



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos tercero y quinto de la propia Constitución; 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4, 6, fracciones I, II y III, 7, fracciones I, II, IV, V y VI, 7 BIS, fracciones VII, VIII y XI, 38, 39, 40 y 41, fracciones I y III, de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país y, en consecuencia, dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de agua de propiedad nacional, entre las que se encuentran las previstas en el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que asimismo, el párrafo quinto del citado precepto constitucional establece la facultad del Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas de propiedad nacional y aún establecer zonas vedadas, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la Meta Nacional México Próspero, Objetivo 4.4, establece como una de las estrategias del Gobierno Federal implementar un manejo sustentable del agua, haciendo posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso;

Que el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, establece como objetivo 1, fortalecer la gestión integrada y sustentable del agua, a través de estrategias encaminadas a ordenar y regular los usos del agua en cuencas y acuíferos; actualizar decretos de veda, reserva y zonas reglamentadas; regular cuencas y acuíferos, y establecer reservas de aguas nacionales superficiales para la protección ecológica;

Que el artículo 6, fracciones I, II y III, de la Ley de Aguas Nacionales, prevé el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas, de veda o de reserva de aguas nacionales superficiales, como atribuciones que el Ejecutivo Federal puede ejercer siempre que existan causas de utilidad o interés público;

Que conforme al artículo 7, fracciones I, II, IV, V y VI, de la Ley de Aguas Nacionales, se declaran de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua; así como las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, así como para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado y alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

Que el artículo 7 BIS, fracciones VII, VIII y XI de la Ley en cita, establece como causas de interés público, el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales; la incorporación plena de la variable ambiental en acciones en materia de gestión de los recursos hídricos y la sustentabilidad ambiental;

Que en la actualidad se encuentran vigentes diversos instrumentos jurídicos que surten sus efectos jurídicos dentro de los límites de los ríos Actopan y La Antigua, los cuales forman parte de la Subregión Hidrológica Papaloapan A de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, mismos que a continuación se mencionan:

- a) "ACUERDO que declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del río Actopan y las de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1948, el cual aplica en toda la cuenca tributaria del Río Actopan, desde su origen hasta su desembocadura en el Golfo de México, por la Barra de Chachalacas.
- b) "ACUERDO que crea el Distrito Nacional de Riego de Actopan y declara de utilidad pública la construcción de las obras hidráulicas adecuadas para el aprovechamiento de aguas del río Actopan, en el Estado de Veracruz", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1954, el cual confirma la veda establecida en el instrumento señalado en el inciso anterior;
- c) "ACUERDO que declara en veda la cuenca tributaria del río La Antigua, en el Estado de Veracruz", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4

de diciembre de 1935, el cual aplica en la cuenca tributaria del Río la Antigua, dentro del estado de Veracruz, y

- d) "ACUERDO que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Pixquiác, Xuchiapan y Huehueyapan, en Coatepec, Ver.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1955, el cual aplica en las corrientes citadas, que se ubican en el municipio de Coatepec del estado de Veracruz y que son subafluentes del Río La Antigua.

Que la cuenca hidrológica denominada Río Actopan, se ubica en la parte central del estado de Veracruz y drena una superficie de 2,045.8 kilómetros cuadrados, y se encuentra delimitada al norte por la Región Hidrológica Número 27 Norte de Veracruz y la cuenca hidrológica denominada Llanuras de Actopan; al sur por la cuenca hidrológica Río La Antigua, al este por el Golfo de México y al oeste por la Región Hidrológica Número 18 Balsas;

Que la cuenca hidrológica denominada Río La Antigua, abarca parte de los estados de Puebla y Veracruz y drena una superficie de 3,443.9 kilómetros cuadrados, y se encuentra delimitada al norte por la Cuenca Hidrológica Río Actopan; al sur por las cuencas hidrológicas Río Jamapa y Jamapa-Cotaxtla; al este con el Golfo de México y al oeste con las regiones hidrológicas Número 18 Balsas y 27 Norte de Veracruz;

Que el 8 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas superficiales nacionales de las 731 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", en el que se actualizó la disponibilidad de las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua;

Que la delimitación geográfica de las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, se dio a conocer en el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas hidrológicas Río Actopan, Río La Antigua, Río Jamapa, Río Cotaxtla, Jamapa-Cotaxtla y Llanuras de Actopan, mismos que forman parte de la porción de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2008, y se actualizó mediante el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016;

Que el 7 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos

Mexicanos”, del que se desprende que las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, tienen un volumen disponible a su salida de 631.086 y 1797.119 millones de metros cúbicos, respectivamente;

Que la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, de la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, se determinó con base en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2015;

Que la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Aguas Nacionales, realizó los estudios técnicos que permitieron identificar la situación integral de las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, de la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, con el fin de determinar las acciones necesarias para cumplir con las causas de utilidad e interés públicos que se especifican en la propia Ley, así como atender la problemática hídrica existente en dichas cuencas;

Que en la realización de los estudios técnicos antes referidos, la Comisión Nacional del Agua dio participación a los usuarios a través del Consejo de Cuenca de los Ríos Tuxpan al Jamapa, en la cuadragésima sexta reunión de su Comisión de Operación y Vigilancia, celebrada el 9 de junio de 2011, en el Estado de Veracruz, a quienes se les presentó el resultado de los mismos, recibiendo sus comentarios, observaciones y propuestas;

Que el 3 de enero de 2012 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Cuenca Hidrológica Río Actopan de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A”, y el “ACUERDO por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas nacionales superficiales de la Cuenca Hidrológica Río La Antigua de la Región Hidrológica denominada Papaloapan A”, así como en el periódico de mayor circulación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denominado el “Diario de Xalapa”, de fecha 4 de febrero de 2012;

Que de las actualizaciones de la disponibilidad mencionadas en los considerandos décimo segundo y décimo cuarto, y de los estudios técnicos referidos en el considerando anterior, se desprende que existe disponibilidad de aguas nacionales superficiales y que las vedas establecidas en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, si bien han permitido la preservación del recurso y su ecosistema, también representan una limitación al desarrollo socioeconómico de la región, por lo que es necesario suprimirlas a fin de permitir el uso de dichas aguas nacionales superficiales;

Que con el fin de cubrir con recursos hídricos el crecimiento de las poblaciones urbanas y rurales de las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua,

estimado al 2065 con base en las proyecciones 2010-2030 del Consejo Nacional de Población, los cuales resultaron menores al 20 % y 16 %, respectivamente, para el año 2065, así como ampliar la cobertura actual en estas poblaciones, es necesario contar con volúmenes disponibles para el abastecimiento de agua para uso doméstico y público urbano, por lo que resulta procedente establecer una zona de reserva para los usos referidos en dichas cuencas hidrológicas;

Que dada la importancia de las funciones ecológicas de las cuencas hidrológicas para los ecosistemas acuáticos, hábitats y especies que están física y biológicamente articulados por el flujo de agua y su régimen hidrológico, se hace necesario el establecimiento de una reserva para uso ambiental o para conservación ecológica, en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, de la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, con la finalidad de promover la conservación del ciclo hidrológico;

Que es necesario establecer una zona reglamentada que permita garantizar un adecuado control de las extracciones y la sustentabilidad hidrológica para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales no comprometidas en las zonas de reserva que se establecen en virtud del presente Decreto, que contemple las obligaciones y limitaciones que deben adoptar los usuarios, a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las mismas, y de evitar conflictos por dicha causa;

Que la supresión de las vedas existentes representa una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, destinando o reservando volúmenes para garantizar los usos doméstico y público urbano y la conservación de los ecosistemas vitales, además de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales que no están comprometidas en las reservas, lo cual permitirá la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando finalmente la sustentabilidad hidrológica de las cuenca hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el artículo segundo del “ACUERDO que crea el Distrito Nacional de Riego de Actopan y declara de utilidad pública la construcción de las obras hidráulicas adecuadas para el aprovechamiento de aguas del río Actopan, en el Estado de Veracruz”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1954, para quedar como sigue:

PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Se deroga

TERCERO.-...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declara de utilidad pública la gestión integrada de los recursos hídricos superficiales, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, así como la modernización de los servicios de agua en el Estado de Veracruz para hacerlos más eficientes, por lo que, se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse a los usos doméstico y público urbano en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, hasta por un volumen de 45.6 y 51.33, millones de metros cúbicos anuales, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del presente Decreto, se determina como zona de reserva aquella que corresponde a las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, cuyos límites fueron dados a conocer en el “ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-1	97	3	25	19	40	1
573-2	97	1	33	19	42	49
573-3	96	58	59	19	43	39
573-4	96	58	18	19	45	6
573-5	96	57	5	19	44	9
573-6	96	55	51	19	43	46
573-7	96	51	27	19	43	48
573-8	96	48	54	19	44	47
573-9	96	46	42	19	45	22
573-10	96	46	40	19	44	38
573-11	96	46	18	19	44	5
573-12	96	44	30	19	43	8
573-13	96	42	38	19	42	59
573-14	96	41	34	19	45	3
573-15	96	40	20	19	44	36
573-16	96	36	33	19	39	55
573-17	96	33	21	19	38	50
573-18	96	31	27	19	33	59
573-19	96	32	24	19	31	47
573-20	96	27	23	19	27	39
573-21	96	27	8	19	27	30
573-22	96	23	51	19	26	56
573-23	96	18	34	19	27	50
573-24	96	19	19	19	24	55
573-25	96	18	26	19	22	19
573-26	96	21	41	19	23	26
573-27	96	23	47	19	23	17

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-28	96	31	6	19	20	4
573-29	96	34	46	19	22	7
573-30	96	36	58	19	22	19
573-31	96	39	35	19	21	46
573-32	96	42	19	19	19	59
573-33	96	45	55	19	24	35
573-34	96	54	14	19	27	47
573-35	96	55	15	19	32	55
573-36	96	56	33	19	34	14
573-37	96	57	31	19	33	38
573-38	96	59	34	19	34	28
573-39	97	1	24	19	33	22
573-40	97	4	47	19	33	2
573-41	97	5	1	19	33	1
573-42	97	6	1	19	33	50
573-43	97	7	19	19	36	11
573-44	97	7	19	19	36	28
573-45	97	6	15	19	37	44
573-46	97	6	6	19	39	39

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-1	97	5	1	19	33	1
574-2	97	4	47	19	33	2
574-3	97	1	24	19	33	22
574-4	96	59	34	19	34	28
574-5	96	57	31	19	33	38
574-6	96	56	33	19	34	14
574-7	96	55	15	19	32	55
574-8	96	54	14	19	27	47
574-9	96	45	55	19	24	35
574-10	96	42	19	19	19	59
574-11	96	39	35	19	21	46
574-12	96	36	58	19	22	19
574-13	96	34	46	19	22	7
574-14	96	31	6	19	20	4
574-15	96	23	47	19	23	17
574-16	96	21	41	19	23	26
574-17	96	18	26	19	22	19
574-18	96	18	10	19	20	1
574-19	96	15	52	19	17	27
574-20	96	10	49	19	14	56
574-21	96	10	6	19	13	11
574-22	96	7	23	19	12	49
574-23	96	7	15	19	12	13
574-24	96	8	29	19	12	43
574-25	96	7	19	19	12	3
574-26	96	7	26	19	10	47
574-27	96	5	38	19	9	5
574-28	96	6	22	19	7	36
574-29	96	5	47	19	6	16
574-30	96	6	31	19	6	0

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-31	96	6	50	19	7	6
574-32	96	10	43	19	7	15
574-33	96	11	11	19	8	12
574-34	96	14	38	19	8	48
574-35	96	21	1	19	5	7
574-36	96	24	54	19	3	53
574-37	96	37	58	19	6	22
574-38	96	46	21	19	9	15
574-39	96	50	57	19	9	35
574-40	96	58	0	19	12	60
574-41	97	2	21	19	11	43
574-42	97	2	31	19	10	31
574-43	97	4	8	19	9	46
574-44	97	9	33	19	10	44
574-45	97	13	57	19	10	13
574-46	97	15	44	19	10	55
574-47	97	16	21	19	11	53
574-48	97	16	22	19	12	19
574-49	97	15	21	19	19	42
574-50	97	13	51	19	20	29
574-51	97	13	48	19	22	13
574-52	97	12	31	19	24	22
574-53	97	10	53	19	24	57
574-54	97	10	42	19	26	55
574-55	97	8	57	19	28	58
574-56	97	8	58	19	29	17
574-57	97	7	54	19	32	24
574-58	97	6	1	19	33	50

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando el Estado de Veracruz, o quien se encuentre facultado para ser titular de una asignación, requieran del uso de las aguas nacionales superficiales en los términos de la reserva que se establece en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente, deberán solicitar ante la Comisión Nacional del Agua el otorgamiento de la asignación respectiva, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin que en ningún caso se rebase el volumen reservado en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, que se señala en el ARTÍCULO DUODÉCIMO, del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se declara de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, así como el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, por lo que se establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica, en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, hasta por un volumen de 256.0 y 988.51 millones de metros cúbicos, respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- La zona en la que se establece la reserva para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica es aquella que abarcan las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, cuyos límites fueron dados a conocer en el “ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-1	97	3	25	19	40	1
573-2	97	1	33	19	42	49
573-3	96	58	59	19	43	39
573-4	96	58	18	19	45	6
573-5	96	57	5	19	44	9
573-6	96	55	51	19	43	46
573-7	96	51	27	19	43	48
573-8	96	48	54	19	44	47
573-9	96	46	42	19	45	22
573-10	96	46	40	19	44	38
573-11	96	46	18	19	44	5
573-12	96	44	30	19	43	8
573-13	96	42	38	19	42	59
573-14	96	41	34	19	45	3
573-15	96	40	20	19	44	36
573-16	96	36	33	19	39	55
573-17	96	33	21	19	38	50
573-18	96	31	27	19	33	59
573-19	96	32	24	19	31	47
573-20	96	27	23	19	27	39
573-21	96	27	8	19	27	30
573-22	96	23	51	19	26	56
573-23	96	18	34	19	27	50
573-24	96	19	19	19	24	55
573-25	96	18	26	19	22	19
573-26	96	21	41	19	23	26
573-27	96	23	47	19	23	17
573-28	96	31	6	19	20	4
573-29	96	34	46	19	22	7
573-30	96	36	58	19	22	19
573-31	96	39	35	19	21	46
573-32	96	42	19	19	19	59
573-33	96	45	55	19	24	35
573-34	96	54	14	19	27	47
573-35	96	55	15	19	32	55
573-36	96	56	33	19	34	14
573-37	96	57	31	19	33	38
573-38	96	59	34	19	34	28
573-39	97	1	24	19	33	22
573-40	97	4	47	19	33	2
573-41	97	5	1	19	33	1
573-42	97	6	1	19	33	50
573-43	97	7	19	19	36	11

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-44	97	7	19	19	36	28
573-45	97	6	15	19	37	44
573-46	97	6	6	19	39	39

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-1	97	5	1	19	33	1
574-2	97	4	47	19	33	2
574-3	97	1	24	19	33	22
574-4	96	59	34	19	34	28
574-5	96	57	31	19	33	38
574-6	96	56	33	19	34	14
574-7	96	55	15	19	32	55
574-8	96	54	14	19	27	47
574-9	96	45	55	19	24	35
574-10	96	42	19	19	19	59
574-11	96	39	35	19	21	46
574-12	96	36	58	19	22	19
574-13	96	34	46	19	22	7
574-14	96	31	6	19	20	4
574-15	96	23	47	19	23	17
574-16	96	21	41	19	23	26
574-17	96	18	26	19	22	19
574-18	96	18	10	19	20	1
574-19	96	15	52	19	17	27
574-20	96	10	49	19	14	56
574-21	96	10	6	19	13	11
574-22	96	7	23	19	12	49
574-23	96	7	15	19	12	13
574-24	96	8	29	19	12	43
574-25	96	7	19	19	12	3
574-26	96	7	26	19	10	47
574-27	96	5	38	19	9	5
574-28	96	6	22	19	7	36
574-29	96	5	47	19	6	16
574-30	96	6	31	19	6	0
574-31	96	6	50	19	7	6
574-32	96	10	43	19	7	15
574-33	96	11	11	19	8	12
574-34	96	14	38	19	8	48
574-35	96	21	1	19	5	7
574-36	96	24	54	19	3	53
574-37	96	37	58	19	6	22
574-38	96	46	21	19	9	15
574-39	96	50	57	19	9	35
574-40	96	58	0	19	12	60
574-41	97	2	21	19	11	43
574-42	97	2	31	19	10	31
574-43	97	4	8	19	9	46
574-44	97	9	33	19	10	44
574-45	97	13	57	19	10	13
574-46	97	15	44	19	10	55

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-47	97	16	21	19	11	53
574-48	97	16	22	19	12	19
574-49	97	15	21	19	19	42
574-50	97	13	51	19	20	29
574-51	97	13	48	19	22	13
574-52	97	12	31	19	24	22
574-53	97	10	53	19	24	57
574-54	97	10	42	19	26	55
574-55	97	8	57	19	28	58
574-56	97	8	58	19	29	17
574-57	97	7	54	19	32	24
574-58	97	6	1	19	33	50

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se declara de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, así como el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas por lo que en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, pertenecientes a la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la Región Hidrológica Número 28 Papaloapan, se establece zona reglamentada para la extracción de las aguas nacionales superficiales no comprometidas en las reservas que se establecen en los artículos SEGUNDO y QUINTO del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La zona que se establece como reglamentada es aquella que abarcan las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, cuyos límites fueron dados a conocer en el “ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, a través de las poligonales simplificadas cuyos vértices se presentan a continuación:

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-1	97	3	25	19	40	1
573-2	97	1	33	19	42	49
573-3	96	58	59	19	43	39
573-4	96	58	18	19	45	6
573-5	96	57	5	19	44	9
573-6	96	55	51	19	43	46
573-7	96	51	27	19	43	48
573-8	96	48	54	19	44	47
573-9	96	46	42	19	45	22
573-10	96	46	40	19	44	38
573-11	96	46	18	19	44	5
573-12	96	44	30	19	43	8
573-13	96	42	38	19	42	59
573-14	96	41	34	19	45	3
573-15	96	40	20	19	44	36
573-16	96	36	33	19	39	55

DLXXIII.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO ACTOPAN						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
573-17	96	33	21	19	38	50
573-18	96	31	27	19	33	59
573-19	96	32	24	19	31	47
573-20	96	27	23	19	27	39
573-21	96	27	8	19	27	30
573-22	96	23	51	19	26	56
573-23	96	18	34	19	27	50
573-24	96	19	19	19	24	55
573-25	96	18	26	19	22	19
573-26	96	21	41	19	23	26
573-27	96	23	47	19	23	17
573-28	96	31	6	19	20	4
573-29	96	34	46	19	22	7
573-30	96	36	58	19	22	19
573-31	96	39	35	19	21	46
573-32	96	42	19	19	19	59
573-33	96	45	55	19	24	35
573-34	96	54	14	19	27	47
573-35	96	55	15	19	32	55
573-36	96	56	33	19	34	14
573-37	96	57	31	19	33	38
573-38	96	59	34	19	34	28
573-39	97	1	24	19	33	22
573-40	97	4	47	19	33	2
573-41	97	5	1	19	33	1
573-42	97	6	1	19	33	50
573-43	97	7	19	19	36	11
573-44	97	7	19	19	36	28
573-45	97	6	15	19	37	44
573-46	97	6	6	19	39	39

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-1	97	5	1	19	33	1
574-2	97	4	47	19	33	2
574-3	97	1	24	19	33	22
574-4	96	59	34	19	34	28
574-5	96	57	31	19	33	38
574-6	96	56	33	19	34	14
574-7	96	55	15	19	32	55
574-8	96	54	14	19	27	47
574-9	96	45	55	19	24	35
574-10	96	42	19	19	19	59
574-11	96	39	35	19	21	46
574-12	96	36	58	19	22	19
574-13	96	34	46	19	22	7
574-14	96	31	6	19	20	4
574-15	96	23	47	19	23	17
574-16	96	21	41	19	23	26
574-17	96	18	26	19	22	19
574-18	96	18	10	19	20	1
574-19	96	15	52	19	17	27

DLXXIV.- CUENCA HIDROLÓGICA RÍO LA ANTIGUA						
VÉRTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE		
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
574-20	96	10	49	19	14	56
574-21	96	10	6	19	13	11
574-22	96	7	23	19	12	49
574-23	96	7	15	19	12	13
574-24	96	8	29	19	12	43
574-25	96	7	19	19	12	3
574-26	96	7	26	19	10	47
574-27	96	5	38	19	9	5
574-28	96	6	22	19	7	36
574-29	96	5	47	19	6	16
574-30	96	6	31	19	6	0
574-31	96	6	50	19	7	6
574-32	96	10	43	19	7	15
574-33	96	11	11	19	8	12
574-34	96	14	38	19	8	48
574-35	96	21	1	19	5	7
574-36	96	24	54	19	3	53
574-37	96	37	58	19	6	22
574-38	96	46	21	19	9	15
574-39	96	50	57	19	9	35
574-40	96	58	0	19	12	60
574-41	97	2	21	19	11	43
574-42	97	2	31	19	10	31
574-43	97	4	8	19	9	46
574-44	97	9	33	19	10	44
574-45	97	13	57	19	10	13
574-46	97	15	44	19	10	55
574-47	97	16	21	19	11	53
574-48	97	16	22	19	12	19
574-49	97	15	21	19	19	42
574-50	97	13	51	19	20	29
574-51	97	13	48	19	22	13
574-52	97	12	31	19	24	22
574-53	97	10	53	19	24	57
574-54	97	10	42	19	26	55
574-55	97	8	57	19	28	58
574-56	97	8	58	19	29	17
574-57	97	7	54	19	32	24
574-58	97	6	1	19	33	50

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro de la zona reglamentada, se podrán otorgar concesiones o asignaciones, conforme a la disponibilidad de aguas nacionales superficiales que resulte después de considerar los volúmenes comprometidos por las reservas señaladas en los artículos SEGUNDO y QUINTO del presente Decreto. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se deberá atender a los usos del agua previstos en la Ley de Aguas Nacionales, teniendo prioridad los usos doméstico y público urbano.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se ubiquen dentro de la zona reglamentada, así como

las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

ARTÍCULO ÚNDECIMO.- La Comisión Nacional del Agua en coordinación con las dependencias federales competentes y el Consejo de Cuenca promoverán en la zona reglamentada las acciones que les correspondan en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y demás legislación aplicable para garantizar el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Para el otorgamiento de concesiones o asignaciones en la zona de reserva para los usos doméstico y público urbano que se establece en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, la Comisión Nacional del Agua deberá observar lo siguiente:

- I. Se podrán concesionar o asignar aguas nacionales superficiales de las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, para uso doméstico y público urbano, hasta por un volumen de 45.6 y 51.33 millones de metros cúbicos, respectivamente, para que el aprovechamiento de los volúmenes inicie antes del 31 de diciembre del año 2066, y
- II. Adicional a la solicitud de la asignación o concesión, según corresponda, los interesados deberán obtener los permisos necesarios para realizar las obras requeridas para el aprovechamiento de las aguas asignadas o concesionadas, en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua para el otorgamiento de concesiones o asignaciones en la zona reglamentada que se establece en el ARTÍCULO SÉPTIMO del presente Decreto, son las siguientes:

- I.- Solo se podrán explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales superficiales cuando se cuente con título de concesión o asignación previamente emitido por la Autoridad del Agua, en términos de lo previsto por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;
- II.- Se reconocerán las concesiones o asignaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que el título esté vigente y no se haya incurrido en causas de suspensión, revocación o extinción. A partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, las obras para la extracción de agua superficiales existentes en la zona reglamentada no podrán cambiar el uso a que estén destinadas, ni aumentar sus gastos y volúmenes de extracción; tampoco podrán modificarse las características constructivas que se hayan utilizado antes del establecimiento de la zona reglamentada, sin la previa autorización de la Autoridad del Agua, y

III.- Las nuevas concesiones y asignaciones se otorgarán en términos de la Ley de Aguas Nacionales, en atención a la disponibilidad de agua.

IV.- En el caso de la reserva para uso ambiental o para conservación ecológica de la cuenca del Río La Antigua, prevista en el ARTÍCULO QUINTO, se deberá asegurar que 35.11 millones de metros cúbicos, de los 988.51 millones de metros cúbicos que se reservan, se ubiquen aguas arriba de los puntos de extracción de agua de los ríos Pixquiac, Xuchiapan y Huehueyapan que sirven para el abastecimiento de agua potable de la ciudad de Xalapa-Enríquez, capital del Estado de Veracruz, con el fin de que este uso prioritario no sufra afectaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Nacional del Agua vigilará que se conserven las condiciones de cantidad, calidad y régimen hidrológico requeridas para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y, en su caso, emitirá lineamientos y reglas adicionales para normar las condiciones de emergencia y escasez extrema con el objeto de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En condiciones de escasez o sequía todos los concesionarios o asignatarios de la cuenca o cuencas afectadas deberán reducir temporal y proporcionalmente el volumen concesionado o asignado, considerando el valor más bajo que resulte de calcular el porcentaje de reducción del escurrimiento medio anual respecto del valor del año antecedente o la lluvia media anual y la lluvia del año que esté en curso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las zonas de reserva y reglamentada que se establecen los artículos SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO del presente instrumento, tendrán una vigencia de cincuenta años, que podrá prorrogarse de subsistir las causas que les dieron origen, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, fracción X, de la Ley de Aguas Nacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan:

- a) “ACUERDO que declara vedado, por tiempo indefinido, el otorgamiento de concesiones para aprovechar aguas del río Actopan y las de todos sus afluentes y subafluentes que constituyen su cuenca tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1948;

- b)** “ACUERDO que declara en veda la cuenca tributaria del río La Antigua, en el Estado de Veracruz”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1935, y
- c)** “ACUERDO que declara veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Pixquiac, Xuchiapan y Huehueyapan, en Coatepec, Ver.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1955.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA, DE LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA PAPALOAPAN A, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 28 PAPALOAPAN, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE RESERVA DE AGUAS SUPERFICIALES PARA LOS USOS PÚBLICO URBANO Y DOMÉSTICO Y PARA USO AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO ZONA REGLAMENTADA EN LAS MISMAS CUENCAS HIDROLÓGICAS.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA, DE LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA PAPALOAPAN A, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 28 PAPALOAPAN, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE RESERVA DE AGUAS SUPERFICIALES PARA LOS USOS PÚBLICO URBANO Y DOMÉSTICO Y PARA USO AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO ZONA REGLAMENTADA EN LAS MISMAS CUENCAS HIDROLÓGICAS.

EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN

HOJA DE REFRENDO DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA, DE LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA PAPALOAPAN A, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 28 PAPALOAPAN, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE RESERVA DE AGUAS SUPERFICIALES PARA LOS USOS PÚBLICO URBANO Y DOMÉSTICO Y PARA USO AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO ZONA REGLAMENTADA EN LAS MISMAS CUENCAS HIDROLÓGICAS.

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN**

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA